



EXPEDIENTE N° : 910-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : EMISION DE RUIDO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. en tanto que no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.*

Asimismo, se ordena a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. como medidas correctivas, que en un plazo no mayor de setenta y seis días (76) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.*
- (ii) *Realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada deberá remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el Informe Técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el monitoreo de calidad de ruido, el cual deberá contener lo siguiente: (i) detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado; (ii) evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado; (iii) informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado; y, (iv) los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Lima, 7 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre del 2011, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Industria en Energía y Minería (en adelante, GFGN del OSINERGMIN) presentó, ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el Oficio N° 1164-2011-OS-GFGN/DDCN² a

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511193045.

² Folios 1 al 14 del Expediente.



través del cual corrió traslado de la denuncia formulada por la Asociación de Propietarios de la Urbanización CAPEBCO (en adelante, Asociación de Propietarios – CAPEBCO) respecto a la contaminación sonora atribuida supuestamente a las actividades de hidrocarburos que realiza la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. (en adelante, Monte Everest) en su estación de servicios ubicada en la Avenida N° 4269 – 4285 esquina con calle Clara Barton N° 121, Lotes 12, 14 y 15 de la Urbanización CAPEBCO (en adelante, estación de servicios).

2. El 15 de noviembre del 2011, la Asociación de Propietarios – CAPEBCO presentó ante el OEFA una denuncia de contaminación ambiental por generación gases, ruidos y vibraciones producidas supuestamente por las actividades de hidrocarburos que Monte Everest realiza en su estación de servicios³.
3. El 30 de noviembre del 2011, la Dirección de Salud del Ministerio de Salud (en adelante, MINSA) presentó ante el OEFA el Oficio N° 5409-2011-DG-DESA-DEPASO/DISAVLC, a través del cual corrió traslado de la denuncia ambiental presentada por la Asociación de Propietarios – CAPEBCO respecto a la contaminación sonora que se estaría produciendo como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que realiza Monte Everest⁴.
4. Mediante Carta N° 1227-2011-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2011⁵, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), solicitó a Monte Everest, entre otros, remitir los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la estación de servicios de titularidad de Monte Everest.
5. Del 29 de diciembre del 2011 al 16 de enero del 2012, varios vecinos de la Asociación de Propietarios – CAPEBCO, a través del portal web del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA (en adelante, SINADA) ingresaron sus denuncias ambientales por una supuesta contaminación de gases y de ruidos generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que realiza Monte Everest en su estación de servicios⁶, conforme se detalla a continuación:

Relación de los vecinos de la Asociación de Propietarios – CAPEBCO que ingresaron denuncias ambientales

N°	Denuncia presentada por el ciudadano (a)	Fecha de ingreso al SINADA	Fecha y N° de Registro
1	Eloy Francisco Ruiz Figueroa	28/12/2011	29/12/2011 – 2011-E01-016961
2	Alejandrina de la Cruz viuda de Velarde	02/01/2012	03/01/2012 – 2012-E01-000126
3	Miguel José Lauriano Ramírez	02/01/2012	03/01/2012 – 2012-E01-000127
4	Domingo Córdova Barrientos	02/01/2012	03/01/2012 – 2012-E01-000128
5	Ruth Pilar Pastor Rúa	03/01/2012	05/01/2012 – 2012-E01-000351
6	David Alfredo Rojas Muhlig	04/01/2012	05/01/2012 – 2012-E01-000349
7	Josefina Luzmila Muhlig Collantes de Rojas	04/01/2012	05/01/2012 – 2012-E01-000348
8	Carlos Francisco Rojas Zevallos	04/01/2012	05/01/2012 – 2012-E01-000346
9	Domingo Córdova Barrientos	02/01/2012	10/01/2012 – 2012-E01-000626
10	Mercedes Gereda Pachas	09/01/2012	10/01/2012 – 2012-E01-000624
11	Robín Isidro Jacinto Moreno	13/01/2012	16/01/2012 – 2012-E01-001293

Documento ingresado con registro N° 012863 del 24 de octubre del 2011, que contenía los siguientes adjuntos:
a) El Informe N° 199586-2011-OS-GFGN-DDCN del 7 de octubre del 2011; y, b) los escritos ingresados con Expediente N° 201100122801, 201100119657 y 201100119182.

- ³ Folios 16 al 42 del Expediente.
- ⁴ Folios 44 al 67 del Expediente.
- ⁵ Folio 69 del Expediente.
- ⁶ Folio 70 al 113 del Expediente





6. El 17 de enero del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Monte Everest con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
7. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005480⁷ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 58-2012-OEFA/DS del 26 de enero del 2012⁸.
8. Mediante escrito del 23 de enero del 2012⁹ ingresado con registro N° 2528, Monte Everest presentó la información requerida a través de la Carta N° 1227-2011-OEFA/DS¹⁰ por la Dirección de Supervisión del OEFA.
9. En atención a las denuncias presentadas por los vecinos de la Asociación de Propietarios – CAPEBCO, la Dirección de Evaluación en coordinación con la Dirección de Supervisión del OEFA realizó monitoreos ambientales en las viviendas colindantes a la estación de servicios de titularidad de Monte Everest, cuyos resultados fueron comparados con los estándares de calidad ambiental de ruido que establece el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA para ruido), conforme se detalla a continuación:

Actividades realizadas por la Dirección de Evaluación con la intervención de la Dirección de Supervisión – OEFA					
N°	Actividad realizada	Fecha	Acta de Supervisión	Informe N°	Memorándum de traslado a la D. Supervisión
1	Monitoreo de ruido ambiental	06/02/2012	005502 ¹¹	096-2012-OEFA/DE ¹²	423-2012/OEFA-DE ¹³
2	Monitoreo de ruido ambiental	14-15/03/2012	00355 ¹⁴	129-2012-OEFA/DE ¹⁵	500-2012/OEFA-DE ¹⁶
3	Monitoreo de calidad ambiental de aire	14-15/03/2012		161-2012-OEFA/DE ¹⁷	560-2012/OEFA-DE ¹⁸

10. El 21 de septiembre del 2012, la GFGN del OSINERGMIN remitió el Oficio N° 749-2012-OS/GFGN/DDCN a través del cual traslada copia de diecinueve (19) denuncias ambientales por la emisión de gases, ruidos y vibraciones presentadas, ante su Despacho, por diferentes vecinos de la Asociación de Propietarios –

-
- 7 Folio 123 del Expediente.
 - 8 Folios 114 al 126 del Expediente.
 - 9 Folios 127 al 521 del Expediente.
 - 10 Folio 69 del Expediente.
 - 11 Folio 658 del Expediente.
 - 12 Folio 659 del Expediente.
 - 13 Folio 538 del Expediente.
 - 14 Folios 523 al 537 del Expediente.
 - 15 Folios 543 al 545 del Expediente.
 - 16 Folio 546 del Expediente.
 - 17 Folios 548 al 549 del Expediente.
 - 18 Folio 550 del Expediente.





CAPEBCO¹⁹.

11. Los resultados de los monitoreos ambientales realizados por la Dirección de Evaluación fueron plasmados en los Informes N° 423-2012/OEFA-DE, N° 500-2012/OEFA-DE y N° 560-2012/OEFA-DE, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 399-2012-OEFA/DS del 21 de mayo del 2012²⁰ (en adelante, Informe de Supervisión N° 399).
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de octubre del 2013²¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Monte Everest por las siguientes supuestas infracciones a la normatividad ambiental²² (en adelante, Resolución Subdirectoral):

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Monte Everest no habría implementado medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT
2	Monte Everest no habría implementado medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT



¹⁹ Folios 554 al 650 del Expediente.

²⁰ Folios 660 al 662 del Expediente.

²¹ Notificado el 18 de octubre del 2013, según se desprende de la Cédula N° 1143-2013. Folios 667 al 671 del Expediente.

²² Es preciso indicar que la Resolución Subdirectoral N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1702-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de setiembre y notificada el 15 de octubre del 2014. De otro lado las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fueron variadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 523-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 31 de agosto y notificada el 8 de setiembre del 2015 y la Resolución Subdirectoral N° 673-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 15 de diciembre y notificada el 21 de diciembre del 2015, lo que se tendrá en consideración en la presente Resolución.



13. El 3 de diciembre de 2013²³, 5 de noviembre del 2014²⁴ y 9 de setiembre del 2015²⁵, Monte Everest presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado 1 y 2

- (i) La Resolución Subdirectorial ha sido emitida contraviniendo los principios del procedimiento administrativo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- (ii) La Dirección de Evaluación y Supervisión del OEFA realizaron visitas a los inmuebles colindantes a la estación de servicios, sin haber comunicado previamente a Monte Everest acerca de las labores que se realizarían.
- (iii) La demora en la remisión de los documentos solicitados por la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante la Carta N° 1227-2011-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2011, se debió a que los documentos se encontraron en poder del asesor legal de Monte Everest; y no en la estación de servicios²⁶.
- (iv) Lo manifestado por los vecinos de la Asociación de Propietarios – CAPEBCO en relación a la contaminación ambiental por la generación de gases tóxicos, ruidos y vibraciones es falso.
- (v) Los días 26 y 28 de octubre del 2014 se realizaron monitoreos de ruido ambiental (horario diurno y nocturno) en áreas colindante a la estación de servicios a cargo de laboratorios debidamente acreditados por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, Instituto Nacional de Calidad – INACAL) tales como Servicios Analíticos Generales S.A.C. y Certificaciones del Perú S.A., los resultados fueron plasmados en el "Informe de evaluación de ruido ambiental diurno y nocturno" en el cual se señaló lo siguiente²⁷:
 - La estación de servicios se encuentra en una zona urbana – comercial conforme a la zonificación establecida para el distrito de Surquillo²⁸; por lo que los resultados obtenidos fueron comparados con los ECA para ruido en zona comercial.
 - Los niveles registrados del monitoreo diurno se encontraron dentro y ligeramente por encima de los ECA de ruido para zona comercial; y, los registrados durante el monitoreo nocturno excedieron dichos estándares debido a que se vieron influenciados por el ruido que generan las bocinas y el tránsito de los vehículos en dicha zona.

²³ Folios 672 al 677 Expediente.

²⁴ Folios 680 al 700 del Expediente.

²⁵ Folios 724 al 730 del Expediente.

²⁶ Respecto a este argumento es preciso indicar que no se encuentra relacionado a la imputación materia de análisis, por lo que no corresponderá emitir pronunciamiento.

²⁷ Folios 680 al 698 del Expediente.

²⁸ La zonificación (urbano - comercial) del área donde se encuentra ubicada la estación de servicios de señala en la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNV) aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) mediante la Resolución Directoral N° 222-2010-MEM/AEE del 18 de junio del 2010. Folio 386 del Expediente.



- Luego de la evaluación de los niveles de ruido registrados, Monte Everest se compromete a ejecutar acciones destinadas a mitigar el ruido emitido por la compresora de gas natural, elaborándose para tal fin un cronograma de actividades para el año 2014 y 2015.

14. El 21 de agosto del 2015 se notificó a Monte Everest el proveído N° 2, a través del cual la Subdirección requirió información concerniente al cumplimiento del cronograma de actividades del "Compromiso de la Estación de Servicios Monte Everest".
15. A través del escrito ingresado con registro N° 46192 del 9 de setiembre del 2015, Monte Everest presentó la cotización del "Proyecto Cerramiento Acústico Total para Compresora de GNC de la Estación de Servicios Monte Everest" a fin de mitigar los niveles de ruido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por vulneración a los principios del procedimiento administrativo establecidos en la LPAG.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si OEFA se encontraba facultado para realizar visitas inopinadas.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Monte Everest implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Monte Everest implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Monte Everest.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
19. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa³⁰.



²⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

³⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. CUESTIONES PROCESALES



- Y.1 **Primera cuestión procesal:** Determinar si la Resolución Subdirectorial N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por vulneración a los principios del procedimiento administrativo establecido en la LPAG
23. Monte Everest señala que la Resolución Subdirectorial ha sido emitida contraviniendo los principios del procedimiento administrativo que establece la LPAG. Sin embargo no hace mención expresa del principio que se estaría vulnerando.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el Artículo 10° de la LPAG³¹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"



las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la de la LPAG³². La nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda³³.

25. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG³⁴ sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
26. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
 - (i) La Resolución Subdirectoral N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS³⁵, toda vez que señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



sanciones que correspondería imponer de ser el caso, (iv) la propuesta de medida correctiva, (v) el plazo para la presentación de descargos y (vi) los medios probatorios que sustentan las imputaciones. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS, y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

27. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 963-2013-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Monte Everest.
28. Asimismo, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 523-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 31 de agosto y notificada el 8 de setiembre del 2015 y la Resolución Subdirectoral N° 673-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 15 de diciembre y notificada el 21 de diciembre del 2015 fueron debidamente notificadas a Monte Everest mediante Cédulas de Notificación N° 599-2015³⁶ y 822-2015³⁷, sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución, Monte Everest no ha presentado escritos de descargos contra las referidas resoluciones.

IV.2 **Segunda cuestión procesal: Determinar si OEFA se encontraba facultado para realizar visitas inopinadas**

29. En sus descargos, Monte Everest señaló que la Dirección de Evaluación y Supervisión del OEFA realizaron visitas a los inmuebles colindantes a la estación de servicios, sin haber comunicado previamente a Monte Everest acerca de las labores que se realizarían.
30. Al respecto, el ruido en exceso y la contaminación sonora, constituyen un importante factor determinante de la calidad ambiental que puede cambiar sustancialmente sus características iniciales, naturales o artificiales del ambiente. Por los efectos que produce, se convierte en un tipo de energía sujeto a regulación³⁸ y posterior fiscalización³⁹, a cargo de las Autoridades Municipales y del OEFA, principalmente.
31. Es así, que para el ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA se le han otorgado facultades que viabilicen el cumplimiento de sus funciones (funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción) tales como, la referida a realizar fiscalizaciones sin previo aviso y la de realizar mediciones,



³⁶ Folio 723 del Expediente.

³⁷ Folio 737 del Expediente.

³⁸ Entendiendo que el ruido a ser regulado no es aquel que podría producirse por efectos naturales y cuyo control no es posible por el hombre, sino el sonido no deseado generado por la convivencia humana en los grandes asentamientos o ciudades, donde las causas de la contaminación acústica provienen del parque automotor, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, los comercios y mercados, zonas cercanas a los aeropuertos, las manifestaciones, etc.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Evaluación rápida del nivel de ruido ambiental en las ciudades de Lima, Callao, Maynas, Coronel portillo, Huancayo, Huánuco, Cusco y Tacna. Lima, Perú. 2011. Revisado: 1 de febrero del 2016.
Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=1934

³⁹ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Evaluación rápida del nivel de ruido ambiental en las ciudades de Lima, Callao, Maynas, Coronel portillo, Huancayo, Huánuco, Cusco y Tacna. Lima, Perú. 2011. Revisado: 1 de febrero del 2016.
Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=1934



conforme a lo señalado en el Artículo 15° de la Ley del Sinefa⁴⁰.

32. En ese sentido, la Dirección de Evaluación en coordinación con la Dirección de Supervisión del OEFA no han incurrido en alguna falta por no comunicar a Monte Everest sobre las acciones realizadas el 6 de febrero del 2012 y del 14 al 15 de marzo del 2012, ya que las mismas fueron ejecutadas en el ejercicio de las facultades atribuidas por la normatividad vigente.

V. MEDIOS PROBATORIOS

33. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 5502 del 6 de febrero del 2012.	Documento suscrito por la Dirección de Evaluación y Supervisión del OEFA y la propietaria del inmueble en cuyo techo se realizó el monitoreo de ruido ambiental.	658
2	Acta de Supervisión N° 355 del 14 y 15 de marzo del 2012.	Documento suscrito por la Dirección de Evaluación y Supervisión del OEFA y el personal de Monte Everest, que acredita la ejecución del monitoreo de ruido ambiental de calidad de aire realizado el 14 y 15 de marzo del 2012.	659
3	Informe N° 096-2012-OEFA/DE del 22 de marzo del 2012.	Documento en el cual se plasman los resultados obtenidos del monitoreo de ruido ambiental en horario diurno, realizado por la Dirección de Evaluación.	523 al 537
4	Informe N° 129-2012-OEFA/DE del 11 de abril del 2012.	Documento en el cual se plasman los resultados obtenidos del monitoreo de ruido ambiental en horario nocturno, realizado por la Dirección de Evaluación.	543 al 545
5	Informe N° 399-2012-OEFA/DS del 21 de mayo del 2012.	Documento a través del cual la Dirección de Supervisión analizó los resultados de los monitoreos de ruido ambiental en las zonas colindantes a la estación de servicios de titularidad de Monte Everest, tanto en horario diurno como nocturno.	660 al 662
6	Escrito del 3 de diciembre del 2013.	Documento mediante el cual Monte Everest presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.	672 al 677
7	Escrito del 5 de noviembre del 2014.	Documento mediante el cual Monte Everest presentó los siguientes documentos: a) Informe de evaluación de ruido ambiental diurno y nocturno. b) Registros fotográficos del monitoreo realizado. c) Certificado de calibración y conformidad del sonómetro utilizado para la ejecución del monitoreo de ruido. d) Certificados de acreditación otorgados por el INDECOPI (ahora, INACAL) a los laboratorios	700 al 680



⁴⁰

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

(...)

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión."

Literal c.4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

(Lo resaltado es agregado)



		Servicios Analíticos Generales S.A.C. y Certificaciones del Perú S.A. e) Informe de ensayo N° 3-09185/14, 3-09185/14, 083732-2014 y 083774-2014.	
8	Escrito del 9 de setiembre del 2015.	Documento a través del cual Monte Everest presentó la cotización del "Proyecto Cerramiento Acústico Total para Compresora de GNC de la Estación de Servicios Monte Everest" a fin de mitigar los niveles de ruido.	724 al 730

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
35. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁴¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
36. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
37. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 5502 y 355 y los Informes de Evaluación N° 096-2012-OEFA/DE, N° 129-2012-OEFA/DE correspondientes a las evaluaciones realizadas el 6 de febrero y 14 al 15 de marzo del 2012 respectivamente, adicionalmente el Informe N° 399-2012-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- VI.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Si Monte Everest implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios**

VI.1.1 Marco Técnico

A) El ruido y sus implicancias en el ambiente

38. El ruido es un caso particular de sonido, una emisión de energía originada por un fenómeno vibratorio que es detectado por el oído y provoca una sensación de molestia, está integrado por dos componentes de igual importancia, una integrante puramente física (el sonido, magnitud física perfectamente definida) y otra

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

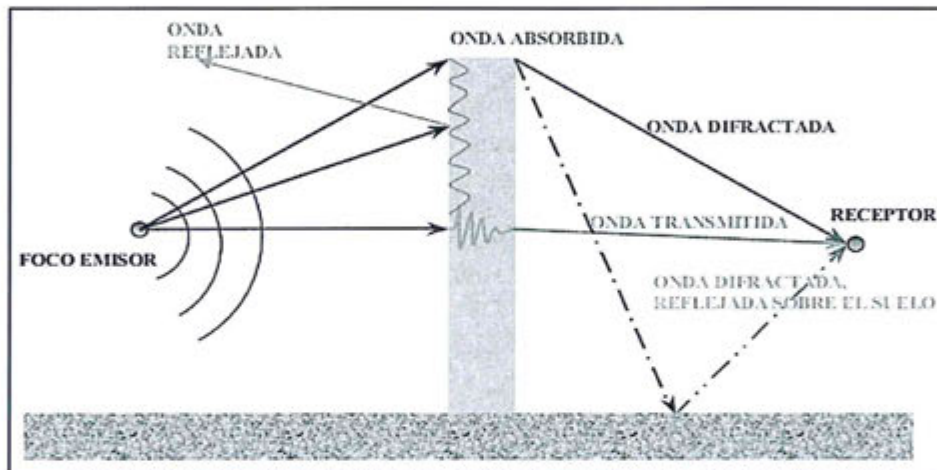
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



integrante de carácter subjetivo que es la sensación de molestia⁴².

39. La emisión de ruido es el nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido que puede ser cualquier elemento asociado a una actividad determinada, capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio.
40. La energía del sonido se expande del mismo modo en todas direcciones y a medida que la onda viaja más allá de la fuente, su energía es recibida en un área esférica aumentada; sin embargo, cuando las ondas del sonido se ponen en contacto con una superficie, parte de la energía es reflejada, otra parte es absorbida por ella y otra finalmente es transmitida a través de ella (ver cuadro N° 1), el material de absorción puede reducir la influencia de las reflexiones de superficies duras, por ejemplo las causadas por máquinas ruidosas adyacentes a las superficies⁴³.

Cuadro N° 1: Efectos de los obstáculos en la propagación del ruido



Fuente: <http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/publicaciones/>



En relación a los impactos generados por el ruido, German – Gonzales y Santillán⁴⁴ señala que el ruido ambiental es el que se propaga por las áreas exteriores de una comunidad y puede introducirse en las edificaciones. Este tipo de ruido es crónico más que severo, es generado por fuentes sonoras cuya inmisión del sonido no está limitada al área que pertenece al dueño de la fuente.

42. Según señala la Comisión de las Comunidades Europeas⁴⁵, el ruido puede generar, entre otros, perturbación del sueño, efectos no auditivos – ejemplo: tensiones fisiológicas-, interferencia en la comunicación y molestia general.

⁴² Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía. Disponible en: http://www.osman.es/contenido/profesionales/ruido_salud_osman.pdf

⁴³ Edvard Flach, Kilde Akustikk, P.O. Box. Guía Ambiental: Manejo de problemas de ruido en la industria minera. Pág.236-39. Lima. 1997. Revisado: 16 de febrero del 2016. Disponible en: <http://es.slideshare.net/maicol1383/ruido-minera>

⁴⁴ German – Gonzales, Miriam y Santillán, Arturo O. "Del concepto de ruido urbano al de paisaje sonoro". En Revista Bitácora, Urbano Territorial, vol. 1 N° 10. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Año, 2006, página 40.

⁴⁵ Comisión de Comunidades Europeas. "Política futura de lucha contra el ruido. Libro Verde". Bruselas. París; 1986, página 34.



B) Funcionamiento del compresor de GNV

43. Para el proceso de comercialización de gas natural intervienen los compresores, los cuales son equipos para aumentar la presión de gas, pasando de una presión baja a una más alta, para finalmente disponerlos en tanques de almacenamiento para su posterior venta a través de los surtidores.
44. El funcionamiento de los compresores es accionado por motores eléctricos o a gas que se controlan automáticamente por medio de un interruptor de presión que controla las paradas y arrancadas de acuerdo con la demanda⁴⁶.
45. Los motores son fuente de generación de ruido durante su funcionamiento, siendo los principales componentes de ruido el motor, el ventilador y el circuito electromagnético. A altas velocidades y a altas potencias el ruido del ventilador es predominante; a bajas velocidades el ruido predominante es el del circuito electromagnético⁴⁷.
46. Es así que durante el flujo que sigue el gas antes de llegar al vehículo (Ver cuadro N° 2) se generan emisiones de ruido principalmente durante la compresión de gas. En el cuadro N° 2 se puede observar que el gas natural ingresa (a una presión determinada) pasando por el tanque de recuperación o registro⁴⁸ y posteriormente al compresor donde se eleva la presión para posteriormente ser almacenado en tanques de alta presión (unidades de almacenamiento)⁴⁹ con el objetivo de ser suministrado al vehículo a través de la válvula de llenado, donde es acoplada la boquilla de llenado del surtidor de la estación, logrando acumular de esta manera una mayor cantidad de gas natural en los tanques de alta presión del auto.⁵⁰



Departamento Administrativo Medio Ambiente de la Alcaldía Mayor Santafé de Bogotá D.C. Guía Ambiental para la Distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular – GNCV. Santafé de Bogotá.2001. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
<http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2844189/gnvc.pdf>

⁴⁷ ABB Motors. Guía del Motor: Información técnica básica de motores de inducción de baja tensión. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
[http://www02.abb.com/global/boabb/boabb011.nsf/0/6e806ea8a5210e29c12578e0007e6a7f/\\$file/Gu%C3%ADa+del+motor+ES.pdf](http://www02.abb.com/global/boabb/boabb011.nsf/0/6e806ea8a5210e29c12578e0007e6a7f/$file/Gu%C3%ADa+del+motor+ES.pdf)

⁴⁸ Tiene como función general, minimizar los cambios de presión del gas en la línea de entrada, durante la aspiración del compresor y recuperar el gas de los cilindros y compresores cuando se detiene la máquina. De esta forma, el gas residual que queda en la tubería de los compresores, no fluye a la atmósfera.

Departamento Administrativo Medio Ambiente de la Alcaldía Mayor Santafé de Bogotá D.C. Guía Ambiental para la Distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular – GNCV. Santafé de Bogotá.2001. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
<http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2844189/gnvc.pdf>

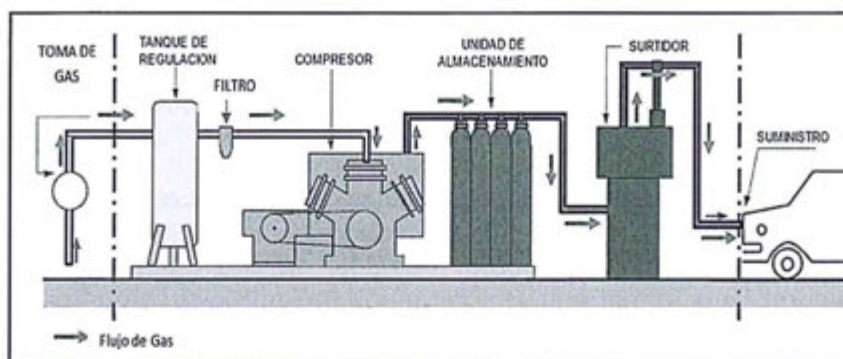
⁴⁹ Las unidades de almacenamiento están conformadas por baterías de cilindros o tanques, teniendo a cargo el suministro del gas a los surtidores en las islas por medio de tuberías.

Departamento Administrativo Medio Ambiente de la Alcaldía Mayor Santafé de Bogotá D.C. Guía Ambiental para la Distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular – GNCV. Santafé de Bogotá.2001. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
<http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2844189/gnvc.pdf>

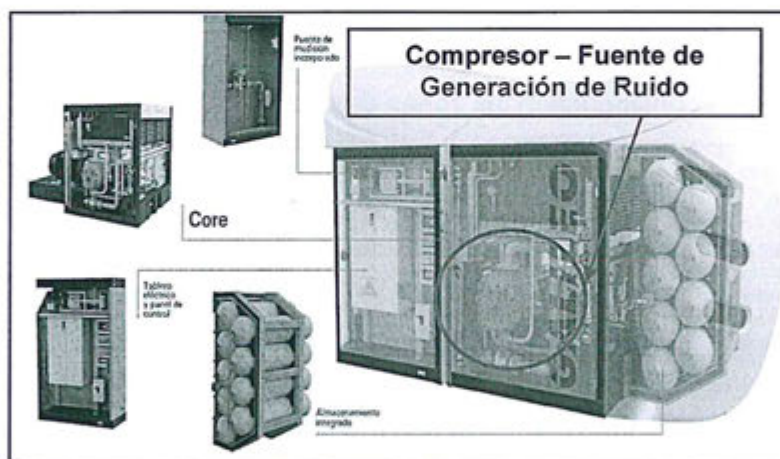
⁵⁰ Banco de la República Actividad Cultural. Gas Natural Vehicular GNCV. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ciencias/sena/mecanica/gas-operador-de-estacion/gasope3a.htm>

Cuadro N° 2: Esquema Referencial de funcionamiento de un compresor⁵¹

Fuente: Guía Ambiental para la Distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular – GNCV. 2001.

47. Al respecto, existen varios modelos de compresores de GNV, entre ellos el modelo de tipo paquetizado denominado Microbox, este modelo cuenta con todos los componentes necesarios para ajustar, medir, comprimir y entregar GNC (Gas Natural Comprimido) a los surtidores; asimismo, según las especificaciones del fabricante estos equipos cuenta con un motor eléctrico⁵², tal como se muestra en el cuadro N° 3, el cual es considerado una fuente generadora de ruido durante el funcionamiento del mencionado compresor.

Cuadro N° 3: modelo de compresor paquetizado referencial

Fuente: <http://www.galileoar.com/es/gnc-compresion/microbox>

48. Por lo expuesto, el compresor tipo paquetizado por sus propias características y la función que realiza es considerada fuente generadora de ruido principalmente durante la compresión de gas.

VI.1.2 Marco Normativo

- A) Sobre la responsabilidad de los titulares de hidrocarburos por las emisiones de ruido al ambiente

⁵¹ Departamento Administrativo Medio Ambiente de la Alcaldía Mayor Santafé de Bogotá D.C. Guía Ambiental para la Distribución de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular – GNCV. Santafé de Bogotá. 2001. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
<http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2844189/gnvc.pdf>

⁵² Galileo Technologies. Revisado: 13 de febrero del 2016.

Disponible en:
<http://www.galileoar.com/es/gnc-compresion/microbox>



49. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵³ (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de hidrocarburos son responsables por las emisiones de ruido no regulado y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades, así como por los impactos ambientales que las mismas produzcan.
50. En esa línea, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁴ (en adelante, LGA) establece que los titulares de operaciones deben adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de operaciones.
51. En vista de ello, Monte Everest en su calidad de titular de una de las actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a adoptar las medidas de mitigación, prevención y/o control de los riesgos generados por las emisiones de ruido que ocasione producto de la actividad que realiza en la estación de servicios de su titularidad.

B) Sobre los ECA para ruido y la zonificación

52. Mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM se aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, en dicho instrumento se establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben excederse para así proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios⁵⁵⁻⁵⁶.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

⁵⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiental

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

⁵⁵ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 3.- De las Definiciones

Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

h) Horario diurno: Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

i) Horario nocturno: Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

(...)

t) Zonas mixtas: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - industrial o Residencial - Comercial - Industrial.

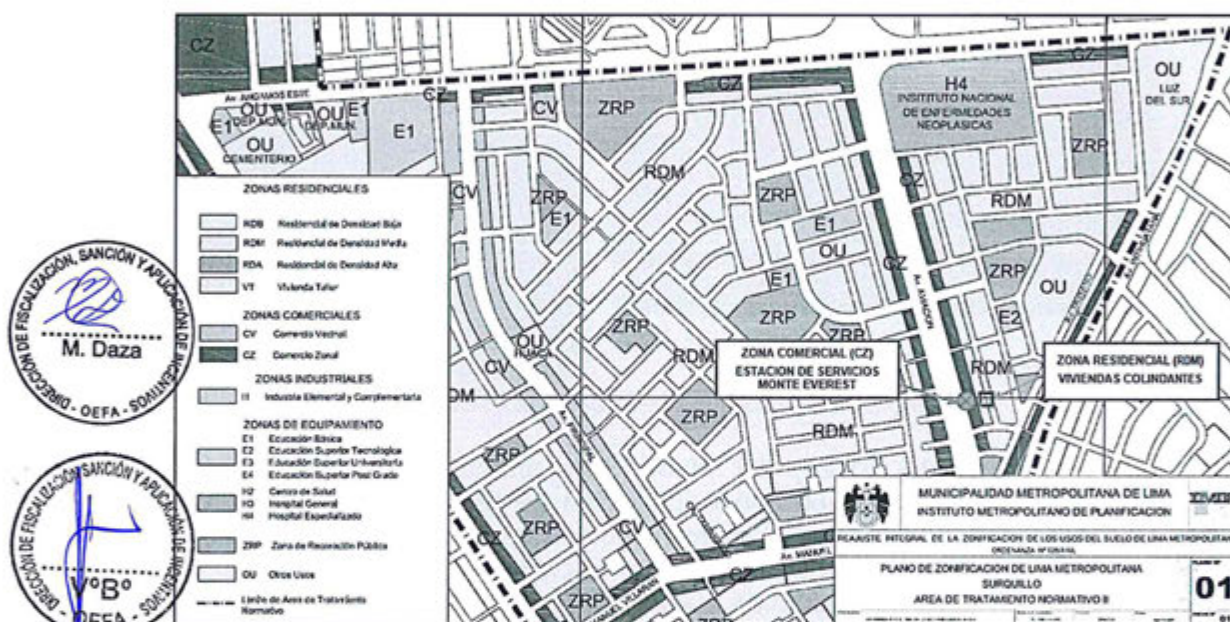
(...)"

⁵⁶ El Anexo 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM señala los siguientes límites máximos de ruido



53. En el presente caso, dichos estándares serán utilizados de manera referencial a efectos de verificar en qué zona se ubica la estación de servicios de titularidad de Monte Everest.
54. De acuerdo al Plano de Zonificación para el distrito de Surquillo aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima⁵⁷, la estación de servicios de titularidad de Monte Everest se encuentra en una zona comercial; no obstante, dicho establecimiento colinda con inmuebles que se encuentran en zona residencial (ver cuadro N° 1), por lo que se configura la existencia de una zona mixta; correspondiendo aplicar los estándares de calidad ambiental para zona residencial, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM⁵⁸.

Cuadro N° 1: Plano de Zonificación para el distrito de Surquillo – ubicación de la estación de servicios y de las viviendas colindantes



Zona de Aplicación	Valores expresados en L _{eqT}	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

⁵⁷ Ordenanza N° 1076-MML del 27 de setiembre del 2007, publicada el 8 de octubre del 2007.

⁵⁸ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 6.- De las zonas mixtas

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial - Comercial, se aplicará el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplicará el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial se aplicará el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucre zona Residencial - Comercial - Industrial se aplicará el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación."

(Lo resaltado es agregado)

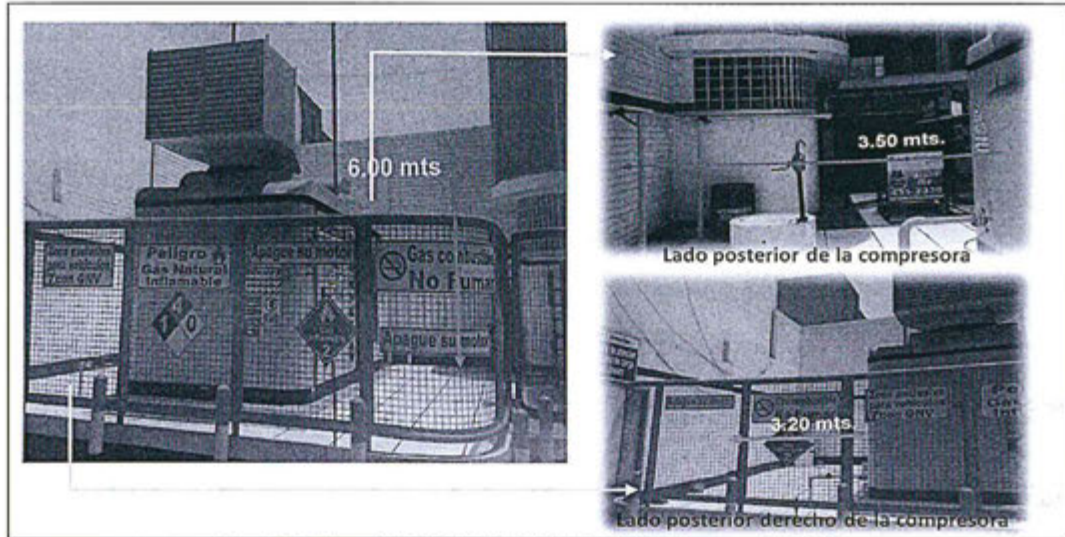


VI.1.3 Hechos Imputados N° 1 y 2

A) Resultados de las acciones realizadas por el OEFA

- 55. Monte Everest en su estación de servicios cuenta con un compresor de tipo paquetizado como se muestra en el cuadro N° 3, el citado compresor se encuentra ubicado en la parte posterior de la estación de servicio, con una distancia aproximada de tres (3) metros de las paredes colindantes de las viviendas vecinas.

Cuadro N° 3: Compresor paquetizado instalado en la estación de Servicio⁵⁹



Fuente: Informe N° 058-2012-OEFA/DS del 26 de enero del 2012

- 56. El 6 de febrero del 2012 y del 14 al 15 de marzo del 2012 la Dirección de Evaluación en coordinación con la Dirección de Supervisión del OEFA realizó monitoreos ambientales en la vivienda posterior, a la estación de servicios de titularidad de Monte Everest, ubicada en la Calle Fray Angélico Mz. B, Lote 4, Urbanización Capebco distrito de Surquillo⁶⁰, conforme se detalla a continuación:



Actividades realizadas por la Dirección de Evaluación con la intervención de la Dirección de Supervisión – OEFA				
N°	Actividad realizada	Fecha	Acta de Supervisión	Número de Informe
1	Monitoreo de ruido ambiental en horario diurno	06/02/2012	005502 ⁶¹	096-2012-OEFA/DE ⁶²
2	Monitoreo de ruido ambiental en horario nocturno	14-15/03/2012	00355 ⁶³	129-2012-OEFA/DE ⁶⁴

⁵⁹ Folios 116 al 117 del Expediente.

⁶⁰ Folios 544, 523 y 531 (reverso) del Expediente.

⁶¹ Folio 658 del Expediente.

⁶² Folio 659 del Expediente.

⁶³ Folios 523 al 537 del Expediente.

⁶⁴ Folios 543 al 545 del Expediente.



57. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 005502 y N° 000355, los monitoreos de ruido ambiental se realizaron en horario diurno (desde las 14:53 horas hasta las 15:50 horas) y nocturno (desde las 22:00 horas hasta las 22:30 horas). A continuación se detallan los resultados de los monitoreos realizados en el horario diurno y nocturno los cuales fueron comparados con los estándares de calidad ambiental de ruido para zona residencial, teniendo en consideración que existe una zona mixta:

Resultados de la evaluación de ruido ambiental – diurno
(Periodo de medición 15:22 – 15:37 pm)⁶⁵

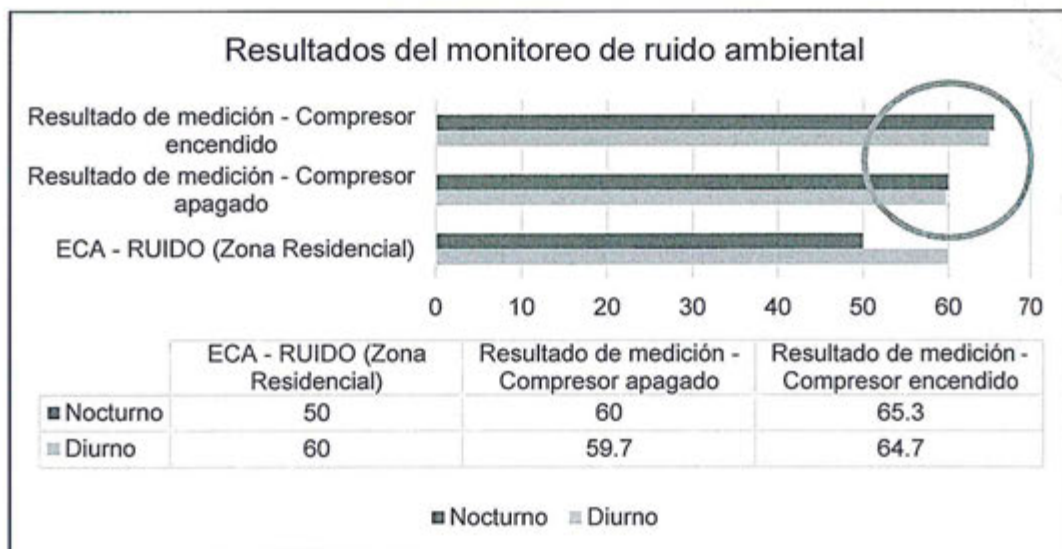
Estado del motor compresor de GNV	APAGADO	ENCENDIDO
ECA - RUIDO (Zona Residencial) D.S. N° 085-2003-PCM	60	60
Resultado de medición (E 0282525 N 8659626)	59.7	64.7

Resultados de la evaluación de ruido ambiental – nocturno
(Periodo de medición 22:08 – 22:23 pm)⁶⁶

Estado del motor compresor de GNV	APAGADO	ENCENDIDO
ECA - RUIDO (Zona Residencial) D.S. N° 085-2003-PCM	50	50
Resultado de medición (E 0282525 N 8659626)	Aprox. 60	65.3



58. De la comparación de los resultados obtenidos de la evaluación de ruido ambiental en horario diurno y nocturno, se advierte un incremento del nivel de presión sonora en el ambiente estimado en cinco (5dbA) decibeles cuando el compresor de GNV se encuentra en funcionamiento, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

⁶⁵ Folio 527 y 534 del Expediente.

⁶⁶ Folio 544 del Expediente.



59. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 399⁶⁷, concluyó que el funcionamiento del compresor de GNV de la estación de servicios tiene influencia sobre las viviendas vecinas, sobre todo en el horario nocturno, lo cual se evidencia en los resultados de monitoreo de ruido ambiental presentados.
- B) Análisis de los descargos
60. En sus descargos, Monte Everest señaló que lo manifestado por los vecinos de la Asociación de Propietarios – CAPEBCO en relación a la contaminación ambiental por la generación de gases tóxicos, ruidos y vibraciones es falso.
61. Al respecto, si bien los resultados obtenidos de dichos monitoreos registraron al menos un exceso a los ECA para ruido en zona residencial, extremo que no es materia de imputación en el presente procedimiento, si se verifica una diferencia entre el nivel de presión sonora (ruido) registrado en el ambiente cuando el compresor se encuentra apagado, es decir, a condiciones en donde la actividad de comercialización de GNV realizada por Monte Everest no contribuye en el nivel de presión sonora presente en el ambiente, y el nivel de presión sonora (ruido) registrado en el ambiente cuando el compresor se encuentra encendido, fase en la que el compresor es accionado por un motor eléctrico para aumentar la presión de gas y así disponerlos en los tanques de almacenamiento para su posterior venta a través de surtidores.
62. Dicha diferencia que se ve reflejada en el incremento del nivel de presión sonora en el ambiente, estimado en cinco (5dbA) decibeles, el cual proviene del compresor de GNV cuando este se encuentra en funcionamiento. Ello evidencia, que la actividad de hidrocarburos (comercialización) genera emisiones de ruido que proviene de un elemento asociado a la actividad que realiza Monte Everest en la estación de servicios.



Respecto a la supuesta contaminación por la generación de gases tóxicos alegada por los vecinos de la Asociación de Propietarios – CAPEBCO, es preciso indicar que dicho extremo no fue materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los resultados del monitoreo de gases realizado por el OEFA se encontraron dentro del Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2009-MINAM.⁶⁸



De otro lado, Monte Everest realizó monitoreos de ruido ambiental los días 26 y 28 de octubre del 2014, cuyos resultados fueron plasmados en el "Informe de evaluación de ruido ambiental diurno y nocturno"⁶⁹ en el cual se señaló que la estación de servicios se encuentra en una zona urbana – comercial conforme a la zonificación establecida para el distrito de Surquillo⁷⁰; por lo que los resultados obtenidos fueron comparados con los ECA para ruido en zona comercial.

⁶⁷ Folio 660 del Expediente.

⁶⁸ Folio 660 del Expediente.

⁶⁹ Folios 680 al 698 del Expediente.

⁷⁰ La zonificación (urbano - comercial) del área donde se encuentra ubicada la estación de servicios de señala en la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNV) aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) mediante la Resolución Directoral N° 222-2010-MEM/AEE del 18 de junio del 2010. Folio 386 del Expediente.



65. Si bien la estación de servicios se encuentra en una zona comercial, es preciso reiterar que el establecimiento colinda con inmuebles que se encuentran en zona residencial; por lo que, se configura la existencia de una zona mixta, en cuyo caso el ECA para ruido se aplicará de la siguiente manera: donde exista zona mixta residencial - comercial, se aplicará el ECA de zona residencial⁷¹.
66. Monte Everest en el "Informe de evaluación de ruido ambiental diurno y nocturno" señaló que los niveles registrados del monitoreo diurno se encontraron dentro y ligeramente por encima de los ECA de ruido para zona comercial; y, los registrados durante el monitoreo nocturno excedieron dichos estándares debido a que se vieron influenciados por el ruido que generan las bocinas y el tránsito de los vehículos en dicha zona.
67. Como ya se ha señalado, la actividad de hidrocarburos (comercialización) realizada por Monte Everest genera emisiones de ruido de las cuales es responsable, siendo materia de análisis en este punto determinar si implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido durante el encendido de la compresora de GNV, y no lo relacionado a un exceso a los ECA para ruido.
68. Cabe indicar que independientemente del exceso a los ECA para ruido⁷² que se haya registrado en dichos monitoreos, situación que el OEFA también constató durante las acciones de monitoreos, en el presente caso se ha determinado una relación directa entre el incremento del nivel de presión sonora en el ambiente y la puesta en marcha de la compresora de GNV, identificándose a esta última como la fuente generadora del incremento registrado.
69. A ello, debe sumarse la cercanía de la compresora a las viviendas colindantes y a que el área en donde se encuentra está despejada, facilitando que la energía del sonido emitido por la compresora⁷³ (ruido) viaje a través del aire sin que la intensidad se vea reducida. Y si bien una parte de la energía es reflejada y otra absorbida por la pared, finalmente el ruido logra atravesarlo siendo percibido por los vecinos.

⁷¹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 6.- De las zonas mixtas

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial - Comercial, se aplicará el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplicará el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial, se aplicará el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucre zona Residencial - Comercial - Industrial se aplicará el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación."

(El subrayado es agregado)

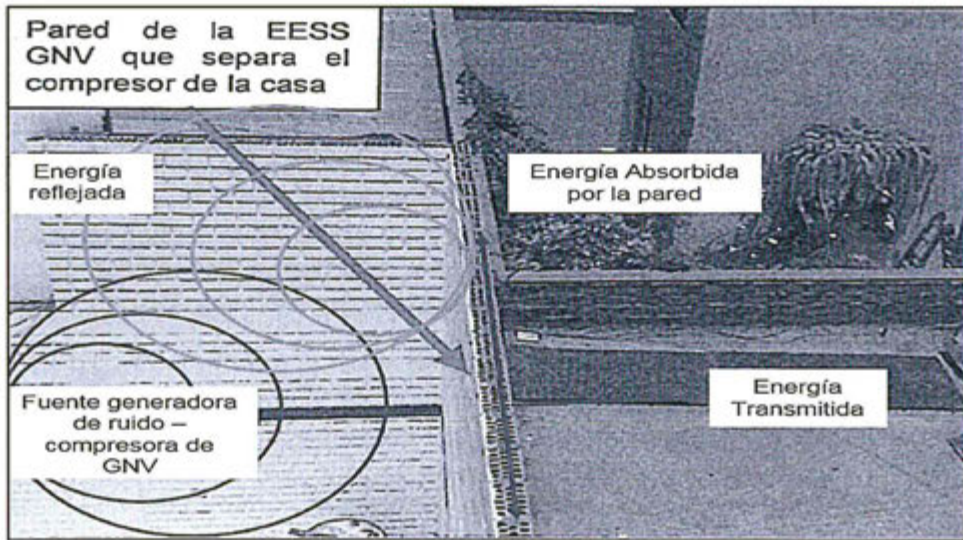
⁷² Nivel de presión sonora que es resultado de más de una fuente generadora de ruido (por ejemplo, el tráfico vehicular y las bocinas).

⁷³ Folios 116 al 117 del Expediente.

El compresor se ubica aproximadamente a 3.50 metros de la pared que colinda con la casa posterior a la estación de servicio.



Cuadro N° 6: Propagación del ruido generado por la compresora de GNV



70. Por lo señalado, Monte Everest es responsable de las emisiones de ruido generado por la compresora de GNV y en vista de que era imposible que la interrumpa de su funcionamiento, el administrado debió implementar medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido producido por la compresora.
71. Más aun cuando el Artículo VIII de la LGA⁷⁴ establece que toda persona natural o jurídica debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, siendo que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.



Sin perjuicio de lo señalado, Monte Everest se comprometió a ejecutar acciones destinadas a mitigar el ruido emitido por la compresora de gas natural, elaborándose para tal fin un cronograma de actividades para el año 2014 y 2015. En relación a ello, y de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TULO del RPAS⁷⁵, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.



73. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Monte Everest con posterioridad a la detección de la infracción serán analizados en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

⁷⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

⁷⁵ TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



74. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Monte Everest incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, debido a que no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios, en ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

VI.2 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Monte Everest

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

77. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



78. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



79. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

⁷⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



80. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

81. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Monte Everest por la vulneración al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, debido a que no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.
82. Monte Everest en sus descargos se comprometió a ejecutar acciones destinadas a mitigar el ruido emitido por la compresora de gas natural, elaborándose para tal fin un cronograma de actividades, los cuales contemplan un período de ejecución de noviembre 2014 a febrero 2015.
83. El 21 de agosto del 2015 se notificó a Monte Everest el proveído N° 2, a través del cual la Subdirección requirió información concerniente al cumplimiento del cronograma de actividades del "Compromiso de la Estación de Servicios Monte Everest".
84. A través del escrito ingresado con registro N° 46192 del 9 de setiembre del 2015, Monte Everest presentó la cotización del "Proyecto Cerramiento Acústico Total para Compresora de GNC de la Estación de Servicios Monte Everest" a fin de mitigar los niveles de ruido.
85. De los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que Monte Everest no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar dos (2) medidas correctivas de adecuación ambiental para las dos conductas consistente en:





N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Monte Everest no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios. - Realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución. 	En un plazo no mayor de setenta y seis días (76) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el Monitoreo de calidad de Ruido, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado. - Evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado. - Informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado. - Adjuntar los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.

86. La medida correctiva planteada consiste en dos etapas: (i) la implementación del sistema de aislamiento acústico; y, (ii) la ejecución del monitoreo de ruido luego de implementado el sistema de aislamiento, la cual deberá ejecutarse tanto en horario diurno como nocturno, estableciéndose mediciones durante el encendido y apagado del compresor para verificar la efectividad del sistema implementado.

87. La importancia de implementar un sistema acústico radica en mitigar el incremento de ruido que se genera por la actividad del compresor de GNV, de tal manera que no afecte negativamente a la calidad del ambiente sonoro y por consiguiente a la salud de las personas que habitan en áreas colindantes a la estación de servicios.

88. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia lo siguiente:

- (i) Para la implementación del Sistema de Aislamiento Acústico, se ha tomado como referencia el plazo estipulado en las propuestas económicas de CAM Ingenieros & Consultores y T&G Proyectos para la implementación del



cerramiento acústico⁷⁷ del compresor de GNV, presentadas en los descargos del administrado⁷⁸; otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para la implementación del sistema, adicionalmente se estimó un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (contratación de empresa, programación de actividades, compra de materiales, etc.).

- (ii) Para la ejecución del monitoreo de ruido se ha tomado en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios, considerando la evaluación del siguiente trimestre para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de ruido, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁷⁹, otorgándose un plazo de cincuenta y seis (56) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva.

89. En ese sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de setenta y seis (76) días hábiles para que el administrado realice la implementación del Sistema de Aislamiento Acústico, la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.

90. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

⁷⁷ El cerramiento acústico o cabina acústica es un tipo de aislamiento acústico, el cual consiste en colocar la maquinaria emisora del ruido dentro de un recinto cerrado, cuyas paredes y techo poseen un material especial para la absorción y aislamiento sonoro con la finalidad de evitar la propagación del ruido.⁸⁰
Portal Virtual Oficial de Acústica Integral. Productos. Cabinas Acústicas-Cerramientos Acústicos. Revisado el 13 de febrero del 2016.

Disponible en:

http://www.acusticaintegral.com/cerramiento_interior.htm

⁷⁸ Folios 724 al 726 del Expediente.

⁷⁹ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 14/02/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas
1	Monte Everest no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2	Monte Everest no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Ordenar a la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Monte Everest no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios. - Realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución. 	En un plazo no mayor de setenta y seis días (76) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el Monitoreo de calidad de Ruido, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado. - Evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado. - Informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado. - Adjuntar los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición



Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸¹.



Artículo 6°.- Informar a la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del

⁸⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁸¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 910-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

